Bogotá D.C.,

El(a) suscrito(a) Vicepresidente de Gestión Corporativa de la Agencia Nacional de Infraestructura en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4165 de 2011, modificado por el artículo 13 del Decreto 746 de 2022, por medio del cual se modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura y se determinaron las funciones de sus dependencias, en concordancia con la Resolución No. 20221000007275 de 3 de junio del 2022 artículo 7º numerales 10 y 29, procede a decidir en derecho previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

(La persona o entidad), mediante oficio radicado bajo el No. XXXX-XX-XXXXXX del (fecha), puso en conocimiento de esta oficina (queja, informe) en la que señala realizar un relato sucinto de los hechos referenciados por el quejoso.

**CONSIDERACIONES**

De la lectura realizada a la queja y/o informe en referencia, se concluye con certeza que las conductas denunciadas por XXXXXXXX no dan lugar a un proceso disciplinario y por economía procesal es procedente inhibirse sin que se requiera agotar la etapa de indagación previa.

La queja y/o informe es completamente (*irrelevante, de imposible ocurrencia, inconcreta o difusa o la acción no puede iniciarse)*, y los elementos en ella contenidos, no dan siquiera un mínimo de soporte para el inicio de una indagación previa, ello por cuanto (realizar el análisis puntual del caso)

Es por lo anterior que se pone de presente al quejoso que dentro de lo manifestado, debería contener dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 26 Código General Disciplinario) La vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad el documento en comento.

Sobre este tipo de escritos, existe un pronunciamiento de la Corte[[1]](#footnote-1), que se debe traer a colación como argumento de autoridad, en el cual se precisó:

 *“… la simple formulación de una queja no implica el ejercicio de la acción disciplinaria, ya que es facultad del funcionario investigador apreciar si el mecanismo es suficiente para iniciar una indagación sobre la conducta de servidor acusado”*

Pensar en abrir al menos indagación previa, sería esbozar una tesis no viable solo al contemplar la misma norma disciplinaria que nos sirve como fundamento jurídico para proferir la presente decisión inhibitoria, en armonía directa con la ley 190 de 1995 y ley 24 de 1992. Este elenco de normas indican que al no existir mérito para auto apertura de indagación previa o investigación disciplinaria, se dispondrá la presente decisión **INHIBITORIA** debidamente motivada.

En mérito de lo expuesto, el(a) suscrito(a) Vicepresidente de Gestión Corporativa de la Agencia Nacional de Infraestructura, actuando en calidad de funcionario(a) de instrucción disciplinaria; y en ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria por los hechos expuestos, en aplicación de lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 y por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** COMUNICAR en los términos de lo señalado en el artículo 129 de la ley 1952 de 2019, la presente decisión al señor (Nombre completo quejoso), advirtiéndole que contra la misma NO procede recurso alguno.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, enviar las presentes diligencias al archivo de la oficina para posteriores consultas, o si sobreviene prueba que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, se procederá a iniciar el correspondiente proceso siempre y cuando los términos no hubieren prescrito.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Vicepresidente de Gestión Corporativa

Revisó: (Nombre Completo)

Proyectó: (Nombre Completo)

1. Sentencia T-412 de 2006 [↑](#footnote-ref-1)